

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

**DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA**

Información en este número

Gaceta Oficial No. 32 Ordinaria de 11 de mayo de 2004

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Resolución 11

RESOLUCION No. 11/2004

POR CUANTO: Mediante Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo No. 4085 de 2 de julio del 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se aprobó el Objetivo y las Funciones y Atribuciones específicas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en el numeral 2 del Apartado Segundo, la de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 141 de fecha 8 de septiembre de 1993 encarga, al entonces denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, la determinación de las actividades que podrán realizarse por cuenta propia, las regulaciones sobre quiénes pueden ejercerlas, los requisitos para ello, el ordenamiento, supervisión y control de dichas actividades, así como al Ministerio de Finanzas y Precios regular el procedimiento para la liquidación y pago del impuesto creado mediante el mencionado Decreto-Ley y otras reglamentaciones referidas a dicha norma.

POR CUANTO: En cumplimiento de lo expresado en el párrafo precedente, el Ministerio de Trabajo y Seguridad

Social y el Ministerio de Finanzas y Precios, dictaron las Resoluciones Conjuntas Número 1 de fecha 18 de abril de 1996 y Número 1 del 10 de abril de 1998, ya derogadas por las que se encargó en lo concerniente al primero de dichos organismos, la determinación de las actividades que podrán realizarse por cuenta propia.

POR CUANTO: El trabajo por cuenta propia, en las actuales condiciones de reanimación que viene experimentando la economía del país, actúa como complemento de algunas actividades estatales en la producción de bienes, la prestación de servicios útiles a la población y constituye una alternativa de empleo en aquellos lugares con limitaciones para el acceso a la ocupación.

POR CUANTO: Tomando como base la experiencia acumulada en la aplicación de las disposiciones sobre esta materia, el desarrollo del trabajo por cuenta propia y la posibilidad de que un grupo de actividades sean asimiladas por diferentes órganos y organismos de la Administración Central del Estado, se requiere introducir en ellas las modificaciones que resultan necesarias, en lo que a cada organismo compete, a partir de lo dispuesto en el mencionado Decreto-Ley.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que me están conferidas, resuelvo dictar el siguiente:

REGLAMENTO

SOBRE EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-El presente Reglamento establece las disposiciones que regulan el ejercicio del trabajo por cuenta propia, las actividades que pueden realizarse, así como el procedimiento para dicho ejercicio y su ordenamiento, supervisión y control.

ARTICULO 2.-Los principios generales que rigen el ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia son:

- a) actúa como complemento de la actividad estatal;
- b) se ejerce de forma individual;
- c) la autorización para su ejercicio es renovable;
- d) abarca las actividades de producción y comercialización de los bienes y servicios en el domicilio del titular;
- e) sólo se podrá ofertar las producciones y servicios a personas naturales;
- f) tiene un carácter municipal.

ARTICULO 3.-El ejercicio del trabajo por cuenta propia, en las actividades que se determinan en el presente, es de carácter municipal. No obstante cuando resulte excepcionalmente necesario, el Director de Trabajo Provincial oído el parecer del Consejo de la Administración del Poder Popular a ese nivel podrá aprobar que se ejerza en otros municipios dentro de la provincia.

ARTICULO 4.-La licencia que se otorga para el ejercicio del trabajo por cuenta propia tiene una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su otorgamiento.

ARTICULO 5.-Las direcciones de Trabajo municipales, anualmente, en coordinación con las entidades laborales,

analizan la situación del empleo y la oferta de servicios a la población en el territorio, por Consejo Popular, oído el parecer del Presidente de dicho Consejo, precisándose la necesidad o no de autorizar el ejercicio del trabajo por cuenta propia en determinadas actividades.

ARTICULO 6.-Cuando del análisis previsto en el artículo anterior se concluya que el número de solicitudes de licencias para ejercer el trabajo por cuenta propia es mayor a la real necesidad para garantizar la prestación de servicios en el territorio, se tendrá en cuenta al momento de decidir la prioridad para su otorgamiento:

- a) aquellos solicitantes que no hayan violado la legislación vigente en la materia;
- b) la valoración de los núcleos familiares con menores niveles de ingreso;
- c) la situación de los jubilados;
- d) inválidos parciales no reubicados;
- e) discapacitados;
- f) amas de casa.

ARTICULO 7.-A partir del análisis a que hace referencia el artículo anterior las direcciones de Trabajo municipales, cada dos años elaboran y elevan para su aprobación, al Consejo de la Administración Municipal, una propuesta de Acuerdo, que contiene:

- a) cantidad de trabajadores por cuenta propia que se requieren para las diferentes actividades;
- b) las actividades que se ejercen en el domicilio del trabajador y aquellas que necesariamente se ejecutan también en el domicilio de los usuarios;
- c) los lugares en que excepcionalmente, se ejercerán determinadas actividades, debiendo abonarse el pago correspondiente al Consejo de la Administración Municipal para la utilización del espacio.

ARTICULO 8.-Las actividades que se autorizan por este Reglamento, tienen como finalidad, la ejecución de la producción, la realización del servicio que se preste o la comercialización del bien producido, de forma individual y con las materias primas, materiales, herramientas y equipos adquiridos en las entidades autorizadas para ello. No obstante, en el caso de equipos y herramientas instalados en talleres, se pueden aprobar, siempre que se compruebe la licitud de su procedencia.

ARTICULO 9.-Cuando para el ejercicio del trabajo por cuenta propia en las actividades autorizadas, se requiera de precisiones o del cumplimiento de requisitos adicionales a los dispuestos en este Reglamento o en su legislación complementaria, serán establecidos por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, oído el parecer de los organismos o instituciones que correspondan.

CAPITULO II

DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS A TRABAJAR POR CUENTA PROPIA Y LAS NORMAS DE CONDUCTA

ARTICULO 10.-Pueden ejercer el trabajo por cuenta propia en las actividades aprobadas, los ciudadanos cubanos y los extranjeros residentes permanentes, mayores de 17

años que cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento y procedan de las fuentes siguientes:

- a) jubilados por cualquier motivo;
- b) personas discapacitadas;
- c) personas que presenten capacidad laboral disminuida;
- d) amas de casa;
- e) trabajadores vinculados a centros de trabajo;
- f) desvinculados laboralmente, una vez agotadas las posibilidades de empleo en el municipio.

ARTICULO 11.-Los profesionales universitarios para ejercer el trabajo por cuenta propia requieren de la autorización expresa de las autoridades facultadas, que la otorgarán, si ello no interfiere en el cumplimiento de sus tareas.

Quedan exceptuados de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior los profesionales universitarios que presenten una de las situaciones siguientes:

- a) jubilados por cualquier motivo;
- b) registrados en la reserva calificada pendientes de ubicar y recibiendo compensación por la Dirección de Trabajo Municipal, hasta tanto sean llamados para su ubicación definitiva;
- c) desvinculados laboralmente, una vez agotadas las posibilidades de empleo en el territorio.

Una vez ubicados en un centro laboral son sujetos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 12.-El profesional universitario no puede ejercer el trabajo por cuenta propia en la profesión o especialidad en que se graduó en las instituciones de nivel superior.

ARTICULO 13.-Están excluidos para ejercer el trabajo por cuenta propia, los dirigentes políticos o administrativos, militares, funcionarios, jueces, fiscales o los que ostenten cualquier cargo público similar, por designación o elección, los trabajadores sociales y técnicos en especialidades de Salud y Educación, teniendo en cuenta la importancia, repercusión y función social que desempeñan y la dedicación al trabajo que dichas actividades demandan.

ARTICULO 14.-Las instituciones armadas, decidirán en sus respectivos sistemas, atendiendo a sus características, la incorporación o no de sus trabajadores civiles al trabajo por cuenta propia, de lo cual darán conocimiento al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 15.-Las normas de conducta que deben cumplir los trabajadores por cuenta propia y los derechos que le corresponden, les serán dados a conocer por las Direcciones de Trabajo Municipales en el proceso de solicitud de la licencia y son los siguientes:

- a) cumplir la legislación vigente, las disposiciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de otros organismos u órganos especialmente facultados para ello;
- b) conservar, portar y mostrar a la autoridad competente, el carné de identidad, la licencia de trabajador por cuenta propia, la tarjeta plasticada otorgada por la Dirección de Trabajo Municipal y los documentos que acrediten su inscripción en el registro de contribuyentes, las facturas y vales de la adquisición de las materias primas, materiales, equipos y herramientas, así como cualquier otro do-

cumento que se establezca por los organismos facultados para ello; brindar el necesario acceso en el desarrollo de su trabajo a las personas designadas para realizar verificaciones y otras acciones fiscalizadoras;

- c) realizar exclusivamente la actividad o las actividades y elaborar productos para los cuales está autorizado, desarrollar el trabajo de forma individual sin emplear trabajadores asalariados y conservar las facturas y vales que justifiquen la procedencia y utilización de las materias primas, materiales, equipos y herramientas utilizados;
- d) mantener, en el lugar donde ejerza la actividad, el adecuado cumplimiento de las normas sobre el ornato público, la seguridad en el trabajo, la higiene comunal y sanitaria, lo cual será certificado por las autoridades del Poder Popular y de la Inspección Sanitaria Estatal en los casos que se requiera;
- e) asistir a las reuniones y actividades convocadas por las Direcciones de Trabajo Provinciales y Municipales. Antes de cualquier cambio en los datos brindados en su solicitud, debe informarlo al área de control de trabajo por cuenta propia, para que sea orientado en cumplimiento de la legislación y orientaciones pertinentes;
- f) recibir la ayuda y asesoría de las autoridades competentes, solicitar y obtener la información que requiere sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y OTORGAR LA LICENCIA PARA TRABAJAR POR CUENTA PROPIA

ARTICULO 16.-Las personas interesadas en ejercer actividades de trabajo por cuenta propia, acuden a la Dirección de Trabajo Municipal de su municipio de residencia, a solicitar se le inicien los trámites correspondientes.

ARTICULO 17.-Las direcciones de Trabajo municipales son las únicas facultadas para recepcionar, revisar y registrar las solicitudes de las personas que deseen ejercer el trabajo por cuenta propia y controlar territorialmente la actividad; Una vez comprobado el cumplimiento de los trámites exigidos en el procedimiento establecido, se otorgará la licencia que las acredita para tal desempeño.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las actividades vinculadas al Ministerio del Transporte, que son ordenadas y controladas por el sistema establecido por ese Ministerio, según se establece en la Resolución Conjunta MTSS-MITRANS 1/97 10 de julio de 1997; al amparo del Decreto-Ley número 168 de 26 de noviembre de 1996, Sobre la Licencia de Operación de Transporte.

En ningún caso la Dirección de Trabajo Municipal promoverá solicitud de personas que estén inscriptas en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas o que sean miembros de la Asociación Cubana de Artistas y Artesanos (ACAA).

ARTICULO 18.-La Dirección de Trabajo Municipal convocará, en el último trimestre del año cuando así corresponda, el proceso de inscripción como trabajador por cuenta propia de los que soliciten la licencia para ejercer cualquiera de las actividades aprobadas en este Reglamento, en corres-

pondencia con el análisis y la cuantificación de las necesidades del territorio, a que se refieren los Artículos 5 y 6.

ARTICULO 19.-La Dirección de Trabajo Municipal coordina con el Presidente del Consejo Popular en que reside el solicitante y valora la factibilidad o no de autorizarlo a ejercer la actividad, teniendo en cuenta sus características socio-laborales.

Después de realizados los trámites y cumplir el procedimiento establecido, la Dirección de Trabajo Municipal otorgará o no la licencia correspondiente.

ARTICULO 20.-Los titulares de licencias son los responsables del servicio que prestan por lo que se exige de su presencia en el lugar donde realizan la comercialización. En algún momento del día pueden ausentarse por gestión del propio servicio.

CAPITULO IV

DE LA ELABORACION, COMERCIALIZACION Y PRESTACION DE SERVICIOS

ARTICULO 21.-Los trabajadores por cuenta propia comercializan directamente sus producciones o servicios en su domicilio, donde deben tener creadas las condiciones necesarias para la elaboración, comercialización y almacenamiento de los productos.

Se excluyen de la obligación anterior las actividades de prestación de servicios que, debido a su naturaleza, necesariamente deben realizarse en el domicilio del usuario.

ARTICULO 22.-Con carácter muy excepcional, cuando así se haya acordado por el Consejo de la Administración Provincial a propuesta del Consejo de la Administración Municipal, podrá realizarse la prestación del servicio o la comercialización de sus producciones en los lugares expresamente autorizados para ello. Los trabajadores por cuenta propia abonarán el alquiler por la utilización del espacio correspondiente. El Consejo de la Administración Municipal, establecerá los días y el horario de comienzo y terminación de las labores. Fuera del horario aprobado estos lugares autorizados permanecerán sin los medios que se utilizan para la prestación del servicio, o comercialización exigiéndose además que estén bien estructurados, pintados y limpios.

ARTICULO 23.-Los precios y condiciones de venta de los productos y la prestación del servicio se aprueban libremente entre el cliente y el trabajador por cuenta propia.

ARTICULO 24.-Los trabajadores por cuenta propia no podrán ofertar sus productos y servicios a las personas jurídicas, tanto estatales como privadas o asociaciones con capital extranjero y éstos tampoco podrán adquirir productos y servicios, de los trabajadores por cuenta propia, excepto en el caso de las estatales, siempre que se trate de servicios de transportación por tracción animal y de las actividades vinculadas a la agricultura y a la recogida de desechos sólidos, traslado de pan, suministro de leche y otros servicios relacionados con la alimentación.

ARTICULO 25.-Los trabajadores por cuenta propia deben adquirir las materias primas, materiales, equipos y herramientas en aquellas entidades autorizadas para ello, manteniendo las facturas y vales oficiales emitidos donde

las adquirió, como comprobación de la licitud de los mismos.

ARTICULO 26.-Las vías de adquisición de materias primas, materiales, equipos y herramientas son: la red de establecimientos comerciales de venta en moneda libremente convertible, los mercados agropecuarios y de productos industriales y artesanales, organopónicos, ferias de productos industriales autorizadas, cría de animales y cosechas propias y otras que apruebe expresamente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 27.-Es responsabilidad del trabajador por cuenta propia, exigir la procedencia lícita de las materias primas y materiales, respaldados por facturas y vales, cuando estas sean suministradas por el cliente; en el caso de la madera, la guía o facturas del aserrío.

ARTICULO 28.-Los trabajadores por cuenta propia no pueden adquirir para revender artículos, productos industriales o alimenticios que se oferten en la red ordinaria de establecimientos comerciales. Tampoco pueden revender productos previamente elaborados por la red gastronómica y de alimentos; ni elaborar o vender leche y derivados lácteos, salvo en los casos que se adquieran en su forma natural estos productos, en la red de establecimientos de venta en moneda libremente convertible y pueda ser probada su procedencia mediante facturas y vales de compra.

ARTICULO 29.-Los trabajadores por cuenta propia portarán, plasticada, la licencia con su foto. Aquellos que realicen la prestación del servicio o comercialización de las producciones en su domicilio o en los otros lugares que excepcionalmente aprueba el Consejo de la Administración, debe poseer además, una tarjeta plasticada, también con su foto, para ponerla en un lugar visible. Esta identificación será abonada por el trabajador por cuenta propia.

CAPITULO V

DE LAS ACTIVIDADES DE ELABORACION Y VENTAS DE ALIMENTOS EN SUS DIFERENTES MODALIDADES

ARTICULO 30.-Los trabajadores por cuenta propia que ejercen las actividades de elaboración y venta de alimentos en sus diferentes modalidades vienen obligados a cumplir además de las normas generales, las específicas para su actividad.

ARTICULO 31.-Se prohíbe la elaboración para su comercialización y venta en cualquier forma o modalidad, de papa, mariscos y especies acuáticas de pesca prohibidas, así como de carne de bovino y de equino, así como productos elaborados con sal de nitrógeno.

ARTICULO 32.-La ayuda familiar se autoriza exclusivamente para las actividades de elaboración y venta de alimentos y bebidas en sus distintas modalidades y comprende a los convivientes familiares o no con 3 o más años de permanencia en el núcleo y en la vivienda del trabajador por cuenta propia y al cónyuge, los padres, hermanos e hijos en edad laboral, aunque no pertenezcan a dicho núcleo.

ARTICULO 33.-Los trabajadores por cuenta propia que ejerzan como ayuda familiar, serán declarados como tal por el titular de la licencia y están obligados a obte-

nerla, cumpliendo el procedimiento establecido, por lo que se hará constar en su licencia el nombre de la persona a la que ayuda.

ARTICULO 34.-Para ejercer la actividad de Elaborador Vendedor de Alimentos y Bebidas mediante Servicios Gastronómicos, los titulares declararán y solicitarán no menos de tres (3) personas como ayuda familiar.

De igual forma, en el caso de las actividades Elaborador Vendedor de Alimentos y Bebidas no Alcohólicas al Detalle en punto fijo de venta y al Elaborador Vendedor de Alimentos y Bebidas no Alcohólicas a Domicilio, se exige la utilización de una (1) ayuda familiar como mínimo.

En la actividad de Elaborador-Vendedor de Alimentos y Bebidas no Alcohólicas al Detalle, se exigirá por la Dirección de Trabajo Municipal, la ayuda familiar según los productos que se le aprueben para su elaboración y comercialización.

ARTICULO 35.-No obstante lo anterior, la Dirección de Trabajo Municipal, definirá el momento y la cantidad de ayuda familiar por encima o para mantener la cifra indicada, que deben tener estas modalidades de alimento teniendo en cuenta las bajas, la variedad de productos y el servicio que se oferta.

ARTICULO 36.-Los puntos fijos de ventas no pueden ser habilitados con mesas, sillas, banquetas o similares, debiendo realizarse el expendio de los productos de forma directa sin que medie ningún tipo de servicio gastronómico.

Cuando en la actividad de elaboración y venta de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico, se oferte adicionalmente bebidas alcohólicas serán servidas sólo con la comida.

ARTICULO 37.-Los trabajadores por cuenta propia deberán cumplir, en el ejercicio de su actividad, con las normas higiénico sanitarias establecidas para la elaboración de los alimentos, y las que rigen para los servicios gastronómicos, de protección, seguridad e higiene en el trabajo y preservación del medio ambiente vigentes en el país.

ARTICULO 38.-Las condiciones higiénicas sanitarias son avaladas con la documentación establecida por las áreas de Salud correspondientes.

CAPITULO VI DE LAS BAJAS

ARTICULO 39.-Los directores de Trabajo municipales pueden disponer la baja de un trabajador por cuenta propia por las causas siguientes:

- a) solicitud expresa del trabajador;
- b) solicitud del familiar por fallecimiento del titular;
- c) solicitud de la Inspección Estatal en el caso de notificación del retiro de la licencia por violación de la legislación;
- d) solicitud de la Oficina Municipal de Administración Tributaria;
- e) solicitud de los funcionarios que atienden el trabajo por cuenta propia por violaciones o incumplimientos de la legislación vigente;
- f) no necesidad de la actividad en el territorio;

g) vencimiento del término de la suspensión temporal, sin que se produzca la reincorporación a la actividad.

En los casos a que se refieren los incisos (c, d, y e), la Resolución por la que se dispone la baja debe expresar las contravenciones u otras violaciones de la legislación vigente que la motivan.

ARTICULO 40.-La Dirección de Trabajo Municipal, cuando retire la licencia otorgada al trabajador por cuenta propia, lo comunicará a la Oficina de la Administración Tributaria para su cancelación en el Registro de Contribuyentes y a la Filial de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo para su conocimiento.

ARTICULO 41.-A los trabajadores por cuenta propia que al presente ejercen las actividades que aparecen en el Anexo 2 y causen baja por violación de la legislación vigente en esta materia no se les otorgarán nuevas licencias.

ARTICULO 42.-Los expedientes de los trabajadores por cuenta propia que causen baja serán incinerados pasado un año a partir de la fecha de dicha baja, quedando como constancia las anotaciones en el Registro.

ARTICULO 43.-Cuando un trabajador por cuenta propia conozca que estará impedido de ejercer su actividad por movilizaciones agrícolas, militares o certificados médicos debidamente avalados por la autoridad facultada para ello, comprobados fehacientemente y que concedan treinta días (30) o más de inhabilitación para el trabajo, podrá solicitar a la Dirección de Trabajo Municipal, con vista a que sea valorado, el otorgamiento de una suspensión temporal. También podrán evaluarse excepcionalmente aquellas fundamentaciones que impliquen la atención humanitaria de un familiar, que le impida el ejercicio continuado de la actividad.

ARTICULO 44.-La suspensión temporal es concedida por el Director de Trabajo Municipal, previo análisis de las causas que sustentan la solicitud, por un período de hasta tres meses. Al vencimiento del período concedido, sin que se produzca la reincorporación a la actividad, se dispone la baja como trabajador por cuenta propia.

La Dirección de Trabajo Municipal está en la obligación de retener temporalmente la licencia y la tarjeta plasticada por el período que autoriza la suspensión temporal, así como de informar a la Oficina Municipal de Administración Tributaria para que suspenda el cobro de la cuota mensual.

CAPITULO VII DEL ORDENAMIENTO, SUPERVISION Y CONTROL DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

ARTICULO 45.-Las actividades que son asumidas por los Organos y Organismos de la Administración Central del Estado, así como aquellas para las cuales no se otorgarán, en lo adelante, nuevas licencias, aparecen en los Anexos 1 y 2 respectivamente, formando parte integrante del presente Reglamento.

En las disposiciones complementarias se esclarecerá el tratamiento a seguir con estas actividades.

En todos los casos las entidades propondrán a las direcciones de Trabajo provinciales el sistema de pago más adecuado, con vista a garantizar la calidad de la producción o

los servicios alcanzados en dichas actividades mediante el trabajo por cuenta propia.

La Dirección de Trabajo Provincial podrá aprobar, oído el parecer del Consejo de la Administración Provincial, otras actividades para que sean asumidas de igual forma que lo expresado anteriormente.

ARTICULO 46.-Las direcciones de Trabajo provinciales y municipales y los organismos competentes, con el apoyo del Consejo de la Administración, son las encargadas de garantizar el correcto ordenamiento y control del trabajo por cuenta propia.

ARTICULO 47.-Los trabajadores por cuenta propia que ejercen las actividades aprobadas, vienen obligados a abonar la cuantía del impuesto sobre los ingresos personales según las cuotas mensuales que se fijen por el Ministerio de Finanzas y Precios, y el pago que se determine como derecho por la inscripción en el Registro de Contribuyentes, cada dos años. Igualmente les son aplicables las disposiciones vigentes en materia de contravenciones personales y serán objeto de inspecciones y visitas sistemáticas por parte de las autoridades facultadas para ello.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se ratifica la continuidad en el ejercicio de las actividades por cuenta propia que más adelante se detallan, a aquellos profesionales, universitarios o técnicos graduados con anterioridad al año 1964, que hayan continuado ininterrumpidamente laborando y que actualmente se encuentran inscritos en el Registro de Contribuyentes. Dichas actividades son las siguientes:

- a) médico;
- b) estomatólogo;
- c) veterinario;
- d) mecánico dental;
- e) optometrista;
- f) quiropedista.

SEGUNDA: El otorgamiento de la licencia para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, sólo se efectuará a razón de una de la misma actividad por cada domicilio.

TERCERA: Los trabajadores por cuenta propia que ejercen las actividades que aparecen en el Anexo 2 del presente Reglamento, continúan ejerciendo la actividad para la que fueron autorizados, con sujeción a los análisis anuales, cumpliendo el procedimiento para el otorgamiento o renovación de la licencia correspondiente en cada territorio y al cumplimiento de la legislación vigente y requisitos que para el desempeño de dichas actividades se señalen en el mencionado Anexo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los Organismos de la Administración Central del Estado deben actualizar, con respecto a su sistema, las disposiciones que determinan los requerimientos para que los profesionales universitarios puedan ejercer por cuenta propia, las actividades aprobadas y las autoridades facultadas para autorizarlos, contando para ello con 60 días a partir de la puesta en vigor del presente Reglamento, e informar lo que a esos fines se decida, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SEGUNDA: Los titulares de las actividades de Elaborador-Vendedor de Alimentos en cualquiera de sus modalidades, no podrán cambiar el lugar para el cual le fue aprobado ejercer su actividad, ni tampoco es posible el traspaso de su licencia a otra persona. No obstante lo anterior, en el caso de cambio de domicilio por prescripción médica; por derrumbe o por asignación oficial de otra vivienda, el Director de Trabajo Provincial puede indicar la realización de una investigación y decide la solución que corresponda según los resultados obtenidos, considerándolo como caso social.

TERCERA: Mensualmente las direcciones de Trabajo provinciales, informan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el movimiento producido en el desarrollo del trabajo por cuenta propia en su territorio, de conformidad con los datos de control establecidos.

CUARTA: La Oficina Nacional de Inspección del Trabajo, las oficinas de Administración Tributaria y las direcciones de Higiene y Epidemiología informaran mensualmente a las Direcciones de Trabajo, de las violaciones cometidas por los trabajadores por cuenta propia en el territorio, a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en artículo seis inciso a) del presente Reglamento.

QUINTA: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las Instrucciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente se dispone.

SEXTA: El presente Reglamento comenzará a aplicarse a partir del primero de octubre del 2004.

SEPTIMA: Se deroga la Resolución No. 8 de 31 de marzo del 2003 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de marzo del 2004.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

ANEXO No. 1

LISTA DE ACTIVIDADES QUE SE APRUEBA PARA EJERCER POR CUENTA PROPIA

No.	ACTIVIDADES
1.	Afinador y reparador de instrumentos musicales (tiene que cumplir con lo dictaminado en la Resolución No. 34 del 9 de febrero del 2001 del Ministerio de Cultura)
2.	Aguador (El que transporta agua utilizando diferentes medios de su propiedad y cobra por este servicio, no incluye la venta de agua en vaso)
3.	Albañil
4.	Alquiler de trajes y otros medios relacionados con este vestuario (sombreros, pamelas, guantes, bufandas, velos y flores, etc.)
5.	Alquiler de caballos ponies, con fines de recreación infantil
6.	Amolador
7.	Artesano, (Sólo para los que están inscritos en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas y miembros de la Asociación Cubana de Artistas y Artesanos)
8.	Artesano (excepto los Artistas registrados en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas y miembro de la Asociación Cubana de Artistas y Artesanos). Deben cumplir según las materias primas que utiliza: Medidas higiénico sanitario, medio ambientales, aprobación según la ley de Minas; MINAGRI y ley Forestal, etc.
9.	Arriero
10.	Barbero
11.	Bordadora tejedora
12.	Boyero o carretero
13.	Carpintero (referido a reparación y mantenimiento de muebles e inmuebles así como la elaboración de muebles a solicitud directa del cliente, no incluye la comercialización de éstos)
14.	Carretilero
15.	Cerrajero
16.	Cobrador pagador de Impuestos
17.	Coche de uso infantil tirado por animales menores
18.	Comprador vendedor de discos musicales usados (no incluye cintas grabadas ni discos compactos)
19.	Constructor vendedor /o reparador de artículos de mimbre (tiene que cumplir con las indicaciones del MINAGRI, según Ley Forestal y las de Medio Ambiente)
20.	Cristalero (Solo en función de la reparación de muebles e inmuebles)
21.	Criador vendedor de animales afectivos
22.	Cuidador de animales de trabajo
23.	Cuidador de enfermos
24.	Cuidador de niños (Antes debe cumplir con las indicaciones higiénicas sanitarias, medio ambiente, y otras, avalados por las autoridades del territorio. La cantidad de niños está en dependencia de la posibilidad que tenga esta persona a su estricto cuidado, la capacidad del local donde ejercerá la actividad, cumpliendo las reglas de hacinamiento establecidas en estos casos por Salud Pública. No obstante lo anterior el número de niño no podrá ser superior a cinco.)
25.	Chapistero de bienes muebles con remaches (refrigerador, neveras, lavadoras, etc.)
26.	Decorador (se refiere al que decora o adorna, pone decoraciones, decora diferentes locales o habitaciones)
27.	Desmochador de palmas.
28.	Elaborador vendedor de carbón (Tiene que cumplir las indicaciones del MINAGRI según Ley Forestal y las del Medio Ambiente).
29.	Elaborador vendedor de yugos y frontiles (Tiene que cumplir las indicaciones del MINAGRI según Ley Forestal y las del Medio Ambiente)
30.	Electricista
31.	Electricista automotriz
32.	Encargado, limpiador y turbinero de inmuebles (excluye el domicilio de otro TPCP, o Arrendador de vivienda, habitaciones o espacios).
33.	Encuadernador de libros
34.	Engrasador de autos y similares
35.	Entrenador de animales afectivos (Tiene que cumplir con las normas higiénico sanitarias, comunales y de convivencia)
36.	Forrador de botones

No.	ACTIVIDADES
37.	Fotógrafo (incluye toma de fotos en cintas de vídeo)
38.	Fregador de equipos automotores
39.	Grabador cifrador de objetos
40.	Herrador de animales o productor vendedor de herraduras y clavos
41.	Instructor de automovilismo (incluye el aprendizaje teórico y práctico)
42.	Jardinero
43.	Lavadero (en función de ayudar a los integrantes del núcleo familiar que trabajan fuera, se excluye el domicilio de otro trabajador por cuenta propia o arrendador de vivienda habitaciones o espacio).
44.	Leñador (Tiene que cumplir con las indicaciones del MINAGRI según Ley Forestal y del Medio Ambiente)
45.	Limpiabotas
46.	Limpiador y comprobador de bujías
47.	Limpiador y Reparador de fosas
48.	Manicurista (incluye depilado de cejas)
49.	Maquillista (incluye limpieza de cutis y masaje facial)
50.	Masillero
51.	Mecánico de equipos de refrigeración
52.	Mecanógrafo
53.	Mensajero (Debe cumplir con el carné de salud, en la frecuencia que está determinado por Salud Pública y cumplir con las normas higiénicas - sanitarias)
54.	Modista o Sastre (no incluye la venta de estos artículos)
55.	Molinero (debe cumplir con las indicaciones sobre el medio ambiente, higiénico sanitarias y de convivencia)
56.	Operador compresor de aire (debe cumplir con las medidas de seguridad en la operación de estos equipos)
57.	Parqueador cuidador de equipos automotor, ciclos y triciclos (Incluye las motos. Sólo podrá prestar el servicio en áreas de su propiedad)
58.	Peluquera (incluye limpieza de cutis y maquillaje)
59.	Personal domésticos (en función del cuidado y limpieza de un domicilio, en ayuda a los integrantes del núcleo familiar: se excluye el domicilio de otros trabajadores por cuenta propia o arrendador de vivienda, habitaciones y espacios)
60.	Peluquero de animales domésticos
61.	Pintor automotriz
62.	Pintor de inmuebles
63.	Pintor de bienes muebles, refrigeradores o barnizador
64.	Pintor rotulista
65.	Piscicultor (para crías de peces no comestibles y venta a personas naturales. No incluye la producción y comercialización de peceras, ni de accesorios para éstas, tampoco para vender a personas jurídicas)
66.	Plasticador
67.	Plomero
68.	Pocero
69.	Ponchero o reparador de neumáticos (para utilizar el compresor de aire en la comercialización debe tener licencia de Operador de Compresor de aire)
70.	Productor vendedor de escobas, cepillos y similares (Las materias primas a utilizar son sólo de origen vegetal, tiene que cumplir con las indicaciones del MINAGRI, ley Forestal y las de Medio Ambiente)
71.	Productor Vendedor de artículos de Alfarería (No incluye el productor de ladrillos, tubos, tejas, sifas y otros con el fin de materiales de la construcción). Tiene que presentar la aprobación según Ley de Minas y de los materiales a utilizar)
72.	Productor Vendedor de Bastos, Paños y Monturas.
73.	Productor vendedor de calzado, (Sólo para los que están inscriptos en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas y miembros de la Asociación Cubana de Artistas y Artesanos).
74.	Productor vendedor de calzado (excepto los Artistas registrados en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas y miembro de la Asociación Cubana de Artistas y Artesanos).
75.	Productor vendedor de hierbas medicinales y alimento para el ganado
76.	Productor vendedor de flores y plantas ornamentales
77.	Productor vendedor de piñatas y otros artículos similares para cumpleaños infantiles
78.	Profesor de taquigrafía, mecanografía e idiomas

No.	ACTIVIDADES
79.	Profesor de Música y otras Artes (tiene que cumplir con lo dictaminado en la Resolución No. 34 del 9 de febrero del 2001 del Ministerio de Cultura)
80.	Pulidor de metales
81.	Quiropedista.
82.	Relojero.
83.	Reparador de Artículos de Joyería y Platería
84.	Reparador de Bastidores de Cama
85.	Reparador de Baterías Automotrices (tiene que cumplir con las indicaciones del CITMA referido al medio ambiente, higiénico sanitarias y de seguridad y salud en el trabajo)
86.	Reparador de Bicicletas (no incluye comercialización de partes y piezas)
87.	Reparador de Bisutería
88.	Reparador de Cercas y Caminos
89.	Reparador de Cocinas (no incluye la comercialización de piezas)
90.	Reparador de Colchones (no puede producir ni comercializar colchones y muelles para éstos).
91.	Reparador de enseres Menores (Radios, Planchas, Ollas de Presión, Ventiladores, Cafeteras y otros similares)
92.	Reparador de Artículos de Cuero y Similares (no produce, ni comercializa ningún producto)
93.	Reparador de Equipos Eléctricos y Electrónicos
94.	Reparador de Equipos Mecánicos y de Combustión
95.	Reparador de Equipos de Oficina
96.	Reparador de Espejuelos
97.	Reparador y llenado de Fosforera (no incluye la comercialización de productos, accesorios)
98.	Reparador de Máquinas de Coser
99.	Reparador de Monturas y Arreos
100.	Reparador de Paraguas y Sombrillas
101.	Restaurador de obras de arte, (Tiene que cumplir con las reglas establecidas en la Resolución No. 34 del 9 de febrero del 2001 del Ministerio de Cultura).
102.	Restaurador de Muñecos y otros Juguetes
103.	Sereno o Portero de Edificio de Viviendas (excluye el domicilio de otro TPCP o arrendador de vivienda, habitaciones o espacio)
104.	Talabartero vendedor de artículos varios, (Sólo para los que están inscriptos en el Registro Nacional del creador de las Artes Plásticas y miembros de la Asociación Cubana de Artistas y Artesanos). No Repara estos artículos. Cuando se dedique también a la reparación tendrá que obtener esta licencia.
105.	Talabartero vendedor de artículos varios (excepto los Artistas registrados en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas y miembro de la Asociación Cubana de Artistas y Artesanos)
106.	Tapicero (incluye la reparación del mueble a tapizar. No podrá producir, ni comercializar muebles tapizados, box-Spring, etc.)
107.	Techador
108.	Teñidor de Textiles
109.	Tostador de Granos (debe cumplir con las orientaciones del cuidado del medio ambiente, higiénico sanitarias)
110.	Traductor de Documentos
111.	Trasquilador
112.	Trillador
113.	Zapatero Remendón
114.	Botero o lanchero
115.	Carga y transportación de personal en triciclos y bicicletas
116.	Carretonero
117.	Cochero
118.	Chofer de auto de alquiler

No. de Actividad	Entidades que controlan el ejercicio de estas actividades	114 -118	MITRANS son atendidas por el Ministerio de Transporte desde el 10 de Julio de 1997 según lo dispuesto por la Resolución Conjunta 1/97 a tenor del Decreto-Ley 168 de 26 de noviembre de 1996, Sobre la Licencia de Operación de Transporte.
1-6; 9-72; 75-100; 102; 103; 106-113	Dirección de Trabajo Municipal		
7; 73; 101 y 104	Ministerio de Cultura		
8; 74 y 105	(MINIL) Industrias Locales del Poder Popular		

ANEXO No. 2

ACTIVIDADES PARA LAS QUE NO SE OTORGARAN NUEVAS LICENCIAS

No.	ACTIVIDADES
1.	Animador de fiestas infantiles, payasos, magos. Tiene que cumplir y presentar documento acreditativo, estar evaluado como mago, payaso u otra especialidad relacionado con el teatro para niños, según lo establece la Resolución No. 34 de Cultura.
2.	Aserrador de madera (Tiene que cumplir con las reglas establecidas por el MINAGRI, según Ley Forestal y de Medio Ambiente).
3.	Cantero (Tiene que cumplir y presentar la aprobación según lo establecido por la Ley de Minas).
4.	Comprador vendedor de libros de uso (Tiene que cumplir con lo dictaminado en la en esta materia por el Ministerio de Cultura.)
5.	Conserje (Esta actividad fue aprobada sujeta a prestar el servicio en Educación)
6.	Constructor Vendedor y/o montador de antenas de radio y televisión, (deben cumplir las normas establecidas al respecto).
7.	Curtidor de pieles (excepto cuero de ganado mayor)
8.	Chapistero (No puede realizar trabajos a entidades Estatales, Empresas Mixtas y Asociaciones Extranjeras)
9.	Elaborador vendedor de jabón, betún, tintas, sogas y otros similares (El jabón lleva como materia prima fundamental la sosa cáustica, producto que no existe en el mercado, por lo que no se otorgarán licencias para esta actividad).
10.	Elaborador vendedor de vinos (Debe cumplir con las normas sanitarias previstas para la actividad)
11.	Enrollador de motores, bobinas, y otros equipos.
12.	Fabricante vendedor de coronas de flores, (Está sujeto a las indicaciones que sobre esta actividad establezca por Acuerdo del Consejo de la Administración Provincial).
13.	Hojalatero
14.	Herrero (puede utilizar la soldadura para la confección de herrajes sin necesidad de obtener otra licencia).
15.	Instructor de prácticas deportivas, excepto artes marciales (sólo podrá ejercerse previa certificación de la Dirección de Deporte del Territorio
16.	Oxicortador
17.	Operador de audio, (Está sujeto a las indicaciones que sobre esta actividad establezca por Acuerdo del Consejo de la Administración Provincial)
18.	Operador de equipos de recreación infantil, (Tiene que cumplir con las medidas de seguridad en el trabajo e higiénicas sanitarias y comunales. Además está sujeto a las indicaciones que sobre esta actividad se establezca por Acuerdo del Consejo de la Administración Provincial).
19.	Operador de video (sólo podrá ejercer en locales estatales autorizados por el Consejo de la Administración Provincial, en aquellos territorios que aún no se ha puesto en práctica el Programa de Salas de Video Estatales y televisión).
20.	Productor vendedor de accesorios de goma.
21.	Productor vendedor de artículos de aluminio (jarros, cazuelas y similares). Los suministros de las materias primas principal, para el ejercicio de la actividad, deben estar sujetos a las indicaciones que en este sentido establezca la Unión de Empresas de Recuperación de Materias Primas.
22.	Productor vendedor de artículos de fundición no ferrosa, (cafeteras, cazuelas, etc. Los suministros de las materias principales para el ejercicio de la actividad deben estar sujetos a las indicaciones que en este sentido establezca la Unión de Empresas de Recuperación de Materias Primas.)
23.	Productor vendedor artículos varios de uso en el hogar, (ratoneras, morteros, jaulas, artículos de yarey y otros similares. Los suministros de las materias principales para el ejercicio de la actividad deben estar sujetos a las indicaciones que en este sentido establezca la Unión de Empresas de Recuperación de Materias Primas)
24.	Productor vendedor de bisutería de metal y recursos naturales, (aretes, collares, cadenas y similares)

No.	ACTIVIDADES
25.	Programador de equipos de cómputo (sólo para elaborar sistema de cómputo). Tiene que tener sus medios propios
26.	Recolector vendedor de recursos naturales, (Tiene que cumplir con las reglas internacionales y presentar la aprobación establecida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
27.	Soldador (no realizar actividades de herrero, sólo para diferentes soldaduras)
28.	Tornero
29.	Vendedor de Prensa (sólo podrá ejercerse previa certificación de la entidad estatal encargada de la distribución de prensa en el territorio, en la que conste que el TPCP mantiene vínculo con dicha entidad para la prestación del servicio a la población.)
30.	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle (debe vender en su domicilio o de forma ambulatoria, en los lugares autorizados).
31.	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle en punto fijo de venta (al que ejerce esa actividad en instalaciones de su domicilio con carácter permanente, mediante el uso de medios tales como: tableros, vidrieras, mostrador, hornos y equipos que faciliten la elaboración y expendio de los productos que oferta)
32.	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas a domicilio (al que satisface los pedidos de los clientes llevando los productos al domicilio de los mismos)
33.	Elaborador vendedor de alimento y bebidas mediante servicio gastronómico (al que ejerce la actividad en su domicilio mediante el uso de mesas, sillas banquetas y similares hasta 12 capacidades para todo el servicio)
34.	Elaborador vendedor de artículos de granito y mármol (Tiene que cumplir lo regulado en la Ley de Minas y La legislación de medioambiente)
35.	Fundidor (Los suministros de las materias primas principales, para el ejercicio de la actividad, deben estar sujetos a las indicaciones que en este sentido establezca la Unión de Empresas de Recuperación de Materias Primas.)
36.	Masajista (tiene que cumplir con lo orientado por Salud Pública y el INDER, para esta temática por lo que debe presentar el aval de estos organismos en el territorio)
37.	Productor vendedor de artículos de alfarería, (ladrillos, tejas, tubos, codos y sifas de barro). Tiene que cumplir y presentar la aprobación según Ley de Minas
38.	Productor vendedor de figuras de yeso (Tiene que cumplir lo regulado en la Ley de Minas y La legislación de medioambiente)
39.	Pulidor de pisos, (Tiene que cumplir y presentar la aprobación según Ley de Minas y de los materiales que utilizan).
40.	Recolector-Vendedor de Materias Primas (solo para vender a las Tiendas de recuperación de Materias Primas)